

Newsletter de Jurisprudencia NDJ132 de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 132– 2 de agosto de 2024

Contenido

JUICIO ABREVIADO – Intervención de la Secretaría de la Mujer como querellante particular: debe prestar conformidad en el acuerdo o expresarlo oralmente en audiencia.....	2
DERECHOS DEL CONSUMIDOR – Incumplimiento contractual en planes de ahorro: interpretación a favor del consumidor la forma de devolución del capital.....	3
COMPETENCIA CIVIL- Acumulación de causas: límite a su aplicación frente a procesos colectivos.....	5

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

JUICIO ABREVIADO – Intervención de la Secretaría de la Mujer como querellante particular: debe prestar conformidad en el acuerdo o expresarlo oralmente en audiencia.

TIP, 30/04/2024, "C., D. D. s/ MPF impugna rechazo de juicio abreviado", Legajo N° 81226/2

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/41849>

Hechos y decisión

El Tribunal de Impugnación Penal invalidó la resolución que había rechazado el acuerdo de juicio abreviado por falta de correspondencia real entre lo acordado y las pruebas presentadas. El Tribunal sostuvo que, al estar constituida como querellante particular, la Secretaría de la Mujer debió prestar conformidad suscribiendo el acuerdo o expresándolo de manera verbal en la audiencia. Subrayó que no era suficiente la simple declaración de la Fiscalía, afirmando que lo había hecho.

Extractos del fallo

- [S]i bien podría continuarse con el análisis de los cuestionamientos introducidos por el acusador público; lo que impide la procedencia de la solución pretendida por dicha parte, es que se observa que las representantes letradas de la Secretaría de la Mujer, no sólo no han suscripto el acuerdo de juicio abreviado al cual se tuvo acceso en esta instancia (actuación número 3712555 de fecha 26 de febrero de 2024), sino que tampoco han participado de la audiencia en la cual Fiscalía presentó el acuerdo correspondiente (actuación 3709891).
- Debe decirse que Fiscalía en el acuerdo, como en la audiencia, hizo saber que dicho organismo prestaba conformidad, pero ello no cumple con las formas prescriptas por nuestro Código Procesal Penal. El artículo 366 prescribe en relación a víctima y querellante "podrán prestar su conformidad firmando el acuerdo o expresándolo oralmente en audiencia".
- Dicha exigencia, máxime conforme las circunstancias de este caso, no resulta ser una mera cuestión formal, intrascendente a los fines de la cuestión en disputa.
- En primer lugar, por cuanto más allá del rol de la Fiscalía como directora de la investigación, y su responsabilidad probatoria, también se contaba con otro acusador, en este caso la Secretaría de la Mujer, cuya función también es acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del imputado, pero

desde una función específica: actuar en los procesos en los que se verifique, entre otros, riesgo fehaciente para la vida de una mujer, con motivo de violencia de género (artículo 89 inciso 3 del CPP)

- Por ello, la suscripción del acuerdo de juicio abreviado de parte de la Secretaría de la Mujer, o más aún, su necesaria participación activa y opinión al momento de la audiencia de juicio abreviado (artículo 365 del CPP) hubiese sido un parámetro más que válido y ciertamente concluyente, de las verdaderas posibilidades de los acusadores de avanzar en la investigación fiscal preparatoria en un sentido diferente al realizado.
- Así, y no habiéndose cumplido con el procedimiento que impone nuestro Código Procesal Penal, conlleva que se invalide la resolución dictada por el Juez de Control, toda vez que este Tribunal, más allá de encontrarse facultado para homologar los acuerdos, lo cierto es que el cumplir tareas ajenas a la instancia de revisión, como ser recabar la opinión de la parte querellante en debida forma -en este caso de la Secretaría de la Mujer-, excede el marco de competencia y atribución de la tarea a realizar, no pudiendo suplantarse en ello al Juzgado de Control, quien es el designado por ley para realizar dicho procedimiento.

DERECHOS DEL CONSUMIDOR – Incumplimiento contractual en planes de ahorro: interpretación a favor del consumidor la forma de devolución del capital

CApelCyC 2° Circ., Sala A, 05/04/2024. "ALISÓN, Leandro Daniel c/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y Otro s/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO" (expte. Nº 7593/23 r. CA)

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/41995>

Hechos y decisión:

La Cámara de Apelaciones hizo lugar al planteo de un consumidor que, al tomar conocimiento que el modelo del vehículo del plan de ahorro que había suscripto dejaría de fabricarse, solicitó el reembolso inmediato del monto ahorrado.

El tribunal afirmó que la devolución del capital histórico con más un interés a tasa mix afecta desproporcionadamente al ahorrista en términos de sus derechos y

obligaciones, y distorsiona las responsabilidades de las demandadas, por lo que consideró adecuado recurrir a datos del mercado automotor y tomar como aproximado el 80% del valor de un vehículo similar al discontinuado, dividirlo por las cuotas del plan y multiplicarlo por las cuotas abonadas.

En su análisis, la Cámara destacó que la interpretación del contrato debe favorecer al consumidor, ajustándose a los principios de equidad y protección de derechos, y que la solución inicial desbalanceaba injustamente las obligaciones contractuales en su detrimento.

Extractos del fallo

- Ante la definición que antecede, a mi modo de ver, la solución brindada en la sentencia distorsiona las obligaciones del proveedor en detrimento del consumidor, generando un enriquecimiento injustificado para la administradora y restringiendo los derechos patrimoniales del consumidor adherente. En el contexto del contrato de ahorro previo, es crucial examinar cómo se determina la cuota mensual del ahorrista para garantizar la equidad en el negocio. La administradora calcula esta cuota en función del valor del automóvil, que es el precio sugerido por el fabricante de los bienes, y la alícuota es el resultado de dividir el valor a financiar por la cantidad de meses del plan. El monto de la cuota mensual se determina al momento de emitir la liquidación y tiene un plazo de vencimiento. De manera recíproca, los fondos a ser reintegrados al finalizar el grupo deben ser determinados de manera similar, dentro de los 30 días siguientes al cierre del plan, considerando el valor móvil en ese momento. Si la administradora no cumple con esta obligación en el plazo establecido, los fondos deben mantenerse móviles hasta su efectivo pago, con la aplicación de intereses moratorios. Estos compromisos constituyen obligaciones de valor reguladas por el artículo 772 del Código Civil y Comercial, donde el dinero sirve como medida de valor de otros bienes o servicios. Es importante destacar que estas obligaciones no tienen un régimen especial en el código, por lo que se les aplican los principios generales del cumplimiento e incumplimiento contractual.
- Podría argumentarse que debido a los ingresos considerables y constantes de capital que la administradora recibe a través de las cuotas mensuales pagadas por los suscriptores, y a la libertad con la que administra y utiliza esos fondos durante años, el negocio se convierte esencialmente en uno financiero cuando los suscriptores no acceden al vehículo, una situación que ocurre con frecuencia. En este contexto, la provisión del automóvil pasa a un segundo plano. La justificación proporcionada en la sentencia en que el reintegro del dinero se calculan a tasa mix de uso judicial, no deviene suficiente.

- La solución propuesta por sentencia de grado no solo desequilibra el negocio, sino que también revela la injusticia del sistema establecido, habida cuenta que beneficia a la demandada que demora o evita cumplir con sus compromisos. Además, es fundamental recordar la finalidad económico-social del contrato de ahorro previo: durante la fase de ahorro, el objetivo principal es precisamente ahorrar, y si el vehículo no se adjudica, no es justo que se reintegren las sumas ahorradas de forma devaluada, lo que podría despojar al ahorrista de su capital. Este enfoque, la devolución del capital histórico con más un interés a tasa mix, resulta injusto dadas las circunstancias económicas del país, caracterizadas por devaluaciones frecuentes y una inflación persistente. Por lo tanto, es evidente que esa solución afecta desproporcionadamente al ahorrista en términos de sus derechos y obligaciones, y distorsiona las responsabilidades de las demandadas.

.....

COMPETENCIA CIVIL- Acumulación de causas: límite a su aplicación frente a procesos colectivos

CApelCyC 2° Circ., Sala B, 21/03/2024. "ZALAZAR, Santiago Tomás c/ Volkswagen Argentina S.A y otro s/ SUMARÍSIMO" (expte. Nº 7711/23 r.CA)

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/41978>

Hechos y decisión:

La jueza de primera instancia resolvió unificar el caso en trámite con el proceso colectivo de otra Circunscripción Judicial, que aborda a usuarios de planes de ahorro con domicilio en La Pampa con contratos similares.

La Cámara revocó la decisión argumentando que no hay conexidad objetiva de las pretensiones. Destacó que no hay riesgo de sentencias contradictorias porque el proceso colectivo busca ajustar cuotas mediante un índice de variación salarial, mientras que el proceso individual persigue la modificación del contrato y la devolución de dinero en exceso, con intereses y daño punitivo.

Extractos del fallo

- En el caso que nos ocupa, la prórroga es admisible y el actor optó por iniciar el presente proceso ante el domicilio donde debe cumplirse la obligación (inc. 3 del art. 5 del Pr.). Por otra parte a tenor del art. 6 de la ley 1.352; el art. 4 inc. 14º del C.Pr. claramente establecen que es el lugar en que el acto u omisión se exteriorice o el domicilio del demandado al elección del actor y, efectivamente la exteriorización del acto fue en el domicilio del actor en esta ciudad de General Pico. Además, cabe agregar a modo de ejemplo, que el art. 50 de la ley 26.993, modificatoria de la Ley de Defensa del Consumidor (en adelante LCD), dispone que el juez competente será el del lugar del consumo o uso, el de la celebración del contrato, el del proveedor o prestador o el del domicilio de la citada en garantía, a elección del consumidor o usuario. En esta línea, debe tomarse en consideración lo dispuesto por el art. 3º de la LDC -norma de orden público- que dispone que en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor y, en consecuencia, se deberá optar por aquella pauta de competencia que le resulte más beneficiosa al consumidor o usuario. Así la Corte Suprema de la Nación se ha expresado: "...tratándose de asuntos exclusivamente patrimoniales, la facultad de declinar de oficio la competencia en razón del territorio se encuentra restringida en forma expresa por el art. 4, 3º párrafo del Código Procesal, ya que la jurisdicción puede ser prorrogada por las partes -art. 1, segundo párrafo del Cód. de Rito-. (Del dictamen de la Procuradora Fiscal que la Corte hace suyo). (Corte Suprema de Justicia de la Nación • Compañía Financiera Argentina S.A. c. Toledo, Cristian Alberto s/ cobro ejecutivo • 24/08/2010 • LA LEY 07/09/2010 , 6 • LA LEY 13/09/2010 , 11 • LA LEY 2010-E , 180). Con lo cual insisto, en principio, la jueza se contrapone a la norma procesal que le impide declarar su incompetencia de oficio sin esperar que el demandado al contestar la demanda pueda optar por prorrogar la competencia de manera tácita
- Como se observa claramente los objetos son diferentes y asiste razón al apelante cuando expresa que son reclamos con objetos distintos. Se observa que la petición del recurrente es la modificación del contrato para que se readecue la cuota en función del valor del vehículo adquirido; en cambio en el proceso colectivo se pide que la cuota se actualice según el índice del Coeficiente de Variación Salarial (CVS). A su vez, en el presente proceso se solicita la devolución del dinero en exceso retenido con más intereses e imposición de una multa civil (daño punitivo) que no son objeto de análisis en el proceso colectivo al cual se lo pretende atraer el presente pleito. Se ha dicho que: "La conexidad apta para producir el desplazamiento de la competencia debe basarse en una identidad entre las distintas pretensiones, derivada de la

causa, del objeto o de ambos elementos, o en la existencia de una íntima vinculación entre los asuntos y la identidad de sujetos; ya que lo que se intenta es evitar el riesgo del dictado de sentencias contradictorias..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Secretaría General Nro. 1 • 28/06/2018 • Fischetti, Nunzio Antonio c. Horrach, Néstor Jaime y otro s/ rendición de cuentas • TR LA LEY AR/JUR/25350/2018).

- Por otra parte esta muy claro que el actor de este proceso que es un consumidor, y por lo transmitido en esta expresión de agravios, no desea adherirse a la clase representada en el proceso colectivo "Pozniak". De esta manera, el art. 54 de la LDC dispone que el consumidor pueda apartarse de la solución colectiva, máxime cuando su pretensión es absolutamente diferente a aquélla. A mayor abundamiento cabe destacar que del objeto del litigio surge que la "causa petendi", es decir, la razón o fundamento de lo buscado o pedido en el presente proceso, difiere sustancialmente del proceso colectivo, ya que en el actual proceso sumarísimo, no sólo es mas ambiciosa la pretensión, sino que también persigue una modificación significativa del contrato, a diferencia del reclamo colectivo que solo aspira a ajustar la cuota con un índice de actualización diferente.



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA